

Oficio N° 98
INFORME PROYECTO LEY 16-2008
Antecedente: Boletín N° 5906-07

Santiago, 30 de junio de 2008

Por Oficio N° 7488, de 10 de junio de 2008, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que crea 77 Juzgados de Policía Local en las comunas que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 20 de junio del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
JUAN BUSTOS RAMÍREZ
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO
PRESENTE**

El citado proyecto se inició por Mensaje de S.E. la Presidenta de la República mediante oficio de 12 de mayo pasado, a la H. Cámara de Diputados.

La iniciativa legal consta de siete artículos permanentes y dos transitorios; su fundamento -además de la existencia de diferentes solicitudes y planteamientos que sobre la materia habrían formulado al Gobierno tanto municipalidades como autoridades regionales y diversos organismos locales y regionales- radica en el propósito de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, preferentemente la que habita en zonas apartadas y para quienes resulta indispensable facilitar, particularmente en el ámbito local, el acceso a la justicia.

1. Antecedentes generales

La ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, dispone que en aquellas comunas en que no existe el cargo de juez de policía local, las funciones correspondientes serán desempeñadas por los respectivos alcaldes. No obstante, la misma ley también establece diversas materias de competencia de estos tribunales que sólo pueden ser conocidas por jueces de policía local letrados, y, para el caso de las comunas que no cuentan con esta clase de jueces, las correspondientes causas deberán ser conocidas y resueltas por el Juzgado de Policía Local más inmediato al territorio de la comuna en que esa causa se originó y que cuente con juez que sea abogado. De este modo, las personas interesadas o involucradas en tales causas quedan en la obligación de tener que trasladarse desde su comuna de residencia para comparecer ante el tribunal competente, debiendo soportar tanto el costo económico que ello implica como los tiempos necesarios para esos traslados.

A lo anterior, cabe agregar que esta situación significa, además, un perjuicio para la municipalidad en cuyo respectivo territorio se cometió una infracción de aquellas sancionadas con multas, por cuanto percibirá finalmente un ingreso menor, atendido que el 20% del monto de la multa quedará en beneficio del municipio al cual pertenece el Juzgado de Policía Local que aplicó la sanción, conforme lo dispone la ley N° 18.287 que establece el Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

Por otro lado, cabe agregar que existe un gran y diverso número de materias que hoy están entregadas al ámbito de competencia de los Juzgados de Policía Local, que corresponden a asuntos e infracciones derivados de distintos cuerpos legales, referidos, entre otros, a: tránsito y transporte público; rentas municipales; urbanismo y construcciones; decreto ley N° 539, de 1974, sobre pago de dividendos de deudas habitacionales; ley N° 19.496, sobre protección de los consumidores; decreto ley N° 679, de 1974, sobre calificación cinematográfica; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, sobre comercialización de combustibles; decreto ley N° 701 y N° 2.565, sobre terrenos forestales; ley N° 18.119, sobre servicio de agua potable y alcantarillado; ley N° 18.348, sobre protección a los recursos naturales renovables; ley N° 18.362, sobre áreas silvestres protegidas por el Estado; ley N° 18.378, sobre conservación de tierras con riesgo de erosión; ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria; ley N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios; etc.

Además de lo anterior, debe considerarse que existe una variada gama de proyectos de ley en actual tramitación y que, de aprobarse, aumentarían la competencia de estos tribunales.

En consecuencia, y de este solo punto de vista, esto es, la diversidad y especialidad de las materias sometidas a la competencia de los juzgados de policía local, exige que conozca de ellas un juez letrado, lo que desde ya hace que el proyecto sea positivo.

2. Contenido del Proyecto

En lo que se refiere a aspectos orgánicos, respecto de los cuales corresponde a la Corte Suprema emitir informe, el proyecto crea 77 nuevos Juzgados de Policía Local en todas aquellas comunas en que actualmente no cuentan con este tipo de tribunal dentro de sus territorios y en dos que ya cuentan con ellos. Los 75 nuevos tribunales se crean en los lugares que en el proyecto se señala; y los otros dos, en la comuna de Talca -que sería el Tercero de allí- ; y en Recoleta, que correspondería al Segundo de esa comuna.

El proyecto adecua las respectivas plantas de personal de las municipalidades para incorporar, en cada uno de los municipios en que se crean nuevos juzgados de policía local, el cargo de juez de policía local, al cual le corresponderá el grado más alto de la respectiva planta de directivos; estableciendo, en todas ellas, la denominación del cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", el que por consiguiente deberá contar con dicho título profesional.

3. Conclusiones y opinión de este Tribunal

Esta Corte estima adecuado informar favorablemente el proyecto en estudio, atendido que, según su parecer, se cumpliría con el propósito de acercar la justicia local a la gente que lo necesita, teniendo en cuenta, además, la variada e importante competencia que

actualmente tienen y que se incrementa permanentemente, aliviando así la excesiva carga que tienen los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, estima que sería oportuno innovar, adecuando a la realidad actual, algunos aspectos regulados en la ley N° 15.231, como es el caso de los requisitos exigidos para ser juez de policía local y ahora secretario abogado del mismo, desde que ambos han de ejercer la jurisdicción. Al efecto, el artículo 3° de la citada ley exige que para ser juez de policía local -léase también secretario abogado- deben cumplirse las “calidades y requisitos necesarios para ser juez de letras de mayor cuantía de simple departamento”, lo cual nos remite al artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales, en que actualmente se exige la habilitación consistente en aprobar el programa de formación que entrega la Academia Judicial, lo que lógicamente no sería exigible para el caso que se informa.

Seguidamente, y para los efectos de financiar el proyecto -y que éste dispone habrá de ser de cargo del presupuesto de la respectiva municipalidad- cabe recordar que ello acarrea serias dificultades al existir comunas remotas y sin recursos que seguramente harían imposible concretar la instalación de los tribunales que se crean, motivo por el que sería conveniente que el legislador replantee el artículo 7° del proyecto, estableciendo fórmulas tendientes a resolver este grave inconveniente que produce desigualdades entre las comunas del país.

Del mismo modo, y desde el punto de vista orgánico, cabe hacer presente que el proyecto que se informa, al contemplar a los jueces de policía local dentro de las plantas del personal directivo de las municipalidades (como por lo demás es la situación de los actuales jueces), se les somete a la estructura jerárquica municipal, es decir, a la dependencia directa del alcalde y con obligaciones ante el concejo, lo que importa de algún

modo la pérdida de la independencia jurisdiccional, consagrada como principio en la Constitución Política de la República.

Asimismo, esta situación conduce a reflexionar acerca de si la justicia de policía local y las variadas competencias que en la actualidad se atribuye legalmente a esos tribunales, dependientes de la administración municipal, resulta discordante con los principios constitucionales del debido proceso y de independencia judicial. Por lo anterior, tal vez sería conveniente revisar y alterar la antes aludida dependencia, insinuando que, además, debe estudiarse, entre otros aspectos, el límite de edad para cesar en las funciones de juez de policía local.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V. S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Beatriz Pedrals García de Cortázar
Secretaria Suplente